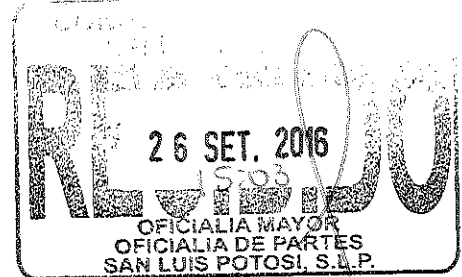


0004107

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**



El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción I del artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe una falta de precisión en la ley respecto de lo que ocurre cuando se deban sustanciar las irregularidades administrativas no solventadas por parte de los entes auditables ya que en el artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí señala lo siguiente : “Cuando se determine la continuación del proceso de auditoría, al ser notificado por el Congreso el decreto respectivo, la Auditoría Superior del Estado dará continuidad a dicho proceso, en los siguientes términos: I. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la



*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria"*

hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan, y II. En los demás casos, procederá conforme a lo que se dispone en el Título Sexto de esta Ley.”, como resulta evidente al tratarse de irregularidades administrativas se plantea textualmente que se “promoverá lo conducente”, prestándose a una vaguedad debido a que no se precisa específicamente a que se refiere lo conducente, no obstante que en el artículo 84 de la misma ley se plantea lo siguiente : “En materia de sanciones la Auditoría Superior del Estado observará lo siguiente: I. Para imponer las sanciones pecuniarias que correspondan en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, deberá observar lo dispuesto al respecto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; II. Aplicará las sanciones directamente cuando se incurra en alguna responsabilidad administrativa de las señaladas en los artículos 25 y 73 de esta Ley, y la misma haya sido detectada o cometida con motivo o durante la revisión de las cuentas públicas; en los demás casos, deberá promover ante la autoridad competente, el fincamiento de la responsabilidad correspondiente, precisando en su resolución las irregularidades detectadas, las disposiciones legales infringidas y las que establezcan las sanciones aplicables; III. La omisión de las autoridades encargadas de hacer cumplir las determinaciones e imponer las sanciones derivadas de los procedimientos de fiscalización, que así se les hubiera indicado, será constitutiva de responsabilidad en términos



*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria"*

de la ley de la materia, y IV. La omisión de las autoridades encargadas de hacer cumplir las determinaciones e imponer las sanciones derivadas de los procedimientos de fiscalización, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución respectiva, será constitutiva de responsabilidad en términos de la ley de la materia." En dichos términos cabe hacer la precisión para atender a lo establecido en la fracción IV del artículo en cita a efecto de aclarar lo conducente cuando se trata de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública.

Asimismo es necesario precisar que en cuanto a dicho supuesto el procedimiento a seguir será el establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí ya que, si bien es cierto se establece en el artículo 4º de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, que "A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí."



*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria"*

Sin embargo, resulta pertinente realizar tal precisión en lo tocante al artículo 68 de la Ley en cita, para exponer en términos precisos y contundentes lo procedente al tratarse de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, evitando con ello la posible presentación de actos jurisdiccionales en contra de los procedimientos aplicados, ya que además de lo anterior, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí se preceptúa claramente el procedimiento a seguir para el caso de determinar responsabilidades administrativas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 68 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 68. ...

I. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de esta Ley, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino
y la autonomía universitaria"*

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2016

0004107